

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por el apoderado de Agustín Gómez Silva, denominada “*FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA (AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD)*”.

### **I. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN**

“*FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA (AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD)*”.

Manifiesta el solicitante que no se agotó el requisito prejudicial lo que inhibe el conocimiento del caso de acuerdo con lo preceptuado en la ley 640 de 2001, artículo 35.

Por lo anterior, considera que debe proceder el rechazo de la demanda.

Una vez efectuado el traslado respectivo, el apoderado de la parte actora solicitó denegar la solicitud del tercero, de una parte, porque la demandada no presentó excepción alguna, de otra, porque si se presentó escrito de solicitud de medidas cautelares subsanando el hecho que generó este trámite.

### **II. CONSIDERACIONES**

Las excepciones previas, se encuentran señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, están instituidas para mejorar el procedimiento, buscando que el demandado manifieste las reservas que pueda tener respecto de la actuación, a fin de que, corregidas las irregularidades, se adelante sobre bases firmes.

De ahí que por su función jurídica que en el campo procesal cumplen, su trámite y decisión imponen realización de manera preliminar, puesto que se han considerado como impedimento de orden procedimental tendiente a verificar la plenitud de los denominados presupuestos procesales, a fin de evitar fallos inhibitorios o nulidades en la tramitación.

De manera reiterada y constante, doctrina y jurisprudencia han sostenido que para poder fallar de fondo el litigio, es necesario que se hayan cumplido satisfactoriamente en el proceso los llamados presupuestos procesales; competencia del Juez, capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma, pues, cuando hay ausencia de los dos primeros se incurre en nulidad, mientras al presentarse falencia en relación con los dos últimos, se incurre en riesgo de fallo inhibitorio.

Ahora bien, respecto a la falta del requisito formal invocado se advierte que una vez se puso de presente el escrito de excepción previa al demandante, éste procedió a solicitar la inscripción de la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20412520, siendo atendida mediante auto de fecha 10 de marzo de 2021, requiriendo la presentación del valor de las pretensiones para proceder a la fijación de la caución.

En auto de esta misma fecha, se resolvió sobre la caución antes mencionada, por tanto, es evidente que el hecho generador de la excepción previa ha sido superado durante el curso del proceso, motivo por el cual habrá de declararse superado para continuar con el trámite que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá,

**RESUELVE:**

**Primero: Declarar** superado el hecho generado de la excepción previa propuesta por el litis consorte necesario, por los motivos expuestos.

**Segundo: Sin** condena en costas, por considerar este Despacho que no se causaron.

**NOTIFÍQUESE,**

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**

**JUEZ**

(2)

P.C.2007-0047.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA  
Notificado el presente auto por anotación en estado No. \_\_\_\_ de 12 de  
octubre de 2022

**Firmado Por:**  
**Nelly Ruth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8281b9b04f738797fe10ad88425c51eaa4282d726c9366fe47b5b2504d4c62d**

Documento generado en 11/10/2022 03:02:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se incorpora el certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20412520 (archivo digital 14).

No se accede a lo pretendido por el apoderado de la parte actora en archivo digital 014, esto es, que se señale caución conforme el valor del contrato de compraventa sobre el cual se pretende la simulación, por cuanto el art.590 del C.G.P., numeral 2, dispone que debe señalarse caución sobre el valor de las pretensiones de la demanda, y como quiera que el citado inmueble se encuentra avaluado en \$100.256.000 para el año 2021, sobre el mismo se calculará la póliza a contratar.

En consecuencia, se dispone que el demandante presente garantía otorgada por compañía de seguros por valor de \$20.051.200., dentro del término de 15 días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Y para continuar con el trámite del presente asunto, y verificado que ya se surtió traslado de las excepciones de mérito tanto de la contestación a la demanda principal como de la demanda del litis consorte necesario por pasiva, y en aras de evitar nulidades procesales, se señala fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. frente al nuevo vinculado, para tal fin se señala el con el trámite que corresponde para el próximo **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VIENTITRE A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**,

Secretaría notifique a las partes intervinientes en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**

**JUEZ**

(2)

P.C.2007-0047.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA  
Notificado el presente auto por anotación en estado No. \_\_\_\_de 12 de  
octubre de 2022

**Firmado Por:**  
**Nelly Ruth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb7bee72ac28e614dd92c6221d698a29509cb506453a9a136cf31f330fec840**

Documento generado en 11/10/2022 03:28:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El abogado de los demandados solicita decreto este Despacho Judicial, la pérdida automática de competencia por haber transcurrido el término previsto en el art.121 del C.G.P., sin que a la fecha se emita sentencia que ponga fin a la actuación procesal y la consecuente remisión de la actuación al Juez que continua en turno.

Estudiado el presente asunto, se tiene que, por auto del 5 de marzo de 2018, este Despacho Judicial admitió la demanda de la referencia, notificando al Agente del Ministerio Público el 16 de abril de 2018, seguido, el 19 de junio de 2018 se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado Jorge Ernesto Vargas Flórez, y en auto del 18 de septiembre de 2019 se tuvo por notificados por conducta concluyente a los demandados León Ernesto Vargas Flórez y David Mauricio Vargas Flórez.

El 27 de enero de 2020, se llevó a cabo la audiencia del art.372 del C.G.P., agotando las etapas de conciliación, fijación del objeto de litigio y decreto de pruebas, interrogando a los demandantes y fijando fecha para continuar con la audiencia del art.373 del C.G.P.

Es preciso advertir que, en el presente asunto el término de un año para dictar sentencia se encuentra ampliamente superado, sin embargo, no se declarará la nulidad de lo actuado, por cuanto, contrario a lo sostenido por el solicitante, y teniendo en cuenta pronunciamientos recientes de la Honorable Corte Suprema de Justicia en concordancia con la sentencia C-443 de 2019 de la Honorable Corte Constitucional, la nulidad contemplada en el artículo 121 del Código General del Proceso no opera de pleno derecho, por lo que debe ser alegada por las partes antes de proferirse sentencia, y con todo, debe verificarse las circunstancias especiales en cada proceso, es por ello, que este Despacho Judicial, pone de presente que este Juzgado cambió de titular a partir del mes de abril de 2022, por lo que habrá de reiniciar el cálculo del término de duración del proceso, garantizando la participación de la nueva titular del Juzgado.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en sentencia STC-126602019, enseñó:

*“Se tiene que el artículo refiere una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento, sin atender circunstancias particulares de como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho”*

En consecuencia, el Despacho dispone:

**Único: NO ACCEDER** a lo pretendido por el apoderado de los demandados en archivos digitales 43-44-50, tendientes a la declaratoria de pérdida de competencia por este Juzgado para conocer del asunto de la referencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**  
**JUEZ**  
(2)

P.C.2017-0399.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA  
Notificado el presente auto por anotación en estado No. \_\_\_ de 12 de  
octubre de 2022

Firmado Por:  
Nelly Ruth Zamora Hurtado  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91f8ddeeb6d1e7490d5dcc03a04689f54c1c19302dcf7518058a45ca66c6c70**

Documento generado en 11/10/2022 03:02:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Observado el expediente, se advierte que no es posible señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de alegatos y sentencia del art.373 del C.G.P., por cuanto mediante auto del 21 de junio de 2021 se ordenó requerir a la Fiscalía 01 Seccional de Zipaquirá para que informaran el trámite impartido al oficio No. 238 de 3 de marzo de 2020, además se solicitó la certificación y estado actual del proceso por los punibles de fraude procesal en concurso con falsedad en documento público siendo denunciante Clemencia Martínez Romero, bajo el radicado 258966000419201600143, el que a la fecha no ha sido contestado.

Así mismo, se ordena OFICIAR a la Notaría Segunda del Circulo de Bogotá, para que, dentro del término de DIEZ DIAS, informen el trámite dado a la comunicación 0239 del 3 de marzo de 2020, mediante la cual este Despacho solicitó copia de los soportes y antecedentes que sirvieron de base con mérito para el levantamiento del registro civil de nacimiento de Mauricio Vargas Martínez, con fecha de inscripción 11 de enero de 2005, indicativo serial 34979448.

En consecuencia, por Secretaría OFICIESE requiriendo a las entidades citadas, para que dentro del término de DIEZ DIAS procedan a dar contestación a la solicitud. Déjese constancia de su envío.

Aunado a lo anterior, en los hechos de la demanda se indicó que existe un tercero poseedor que puede resultar lesionado en sus derechos con la decisión de fondo que pueda adoptarse en este asunto, por lo que se hace necesario requerir a las partes, demandantes, demandados y apoderados, para que a la mayor brevedad posible informen la dirección de notificación del señor Richard Suárez Arévalo, a fin de ser vinculado en este trámite.

**NOTIFÍQUESE,**

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**

**JUEZ**

(2)

P.C.2017-0399.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. \_\_\_\_de 12 de  
octubre de 2022

**Firmado Por:**  
**Nelly Ruth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de67cdf9e863b6706a351bd116f12159c32d518e30a9aa8ab4f002c57f46ede**

Documento generado en 11/10/2022 03:02:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en los arts.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado Julián Fernando Reyes Vicentes, para que actúe en nombre y representación del demandado (archivo digital 05).

Téngase por notificado por conducta concluyente al ejecutado, quien contestó y presentó excepciones de mérito, las cuales se rechazan de plano por no encontrarse dentro de las permitidas en la regla 2ª del art.442 del C.G.P. (archivo digital 07).

Ahora, si en gracia de discusión se aceptaran las excepciones, pues menciona en su escrito el ejecutado que ha realizado pagos a la deuda, se advierte que no adjuntó a la contestación los documentos idóneos que así lo acrediten, lo que refuerza el rechazo de las excepciones de mérito propuestas.

En consecuencia, procede el Despacho a proferir el siguiente,

### **AUTO**

Procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de alimentos interpuesta por Julián David Esquinas Sánchez contra John Alexander Esquinas Gutiérrez, previos los siguientes,

### **A N T E C E D E N T E S**

Solicitó la parte actora librar mandamiento de pago en su favor y en contra de John Alexander Esquinas Gutiérrez, por incumplimiento en el pago de las cuotas alimentarias, así como también por los intereses legales, señalados en el acta de conciliación suscrita el 11 de diciembre de 2001 ante la Comisaría Única de Familia de Zipaquirá.

### **T R A M I T E P R O C E S A L**

a).- Mediante auto del 23 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago en favor de Julián David Esquinas Sánchez y en contra de John Alexander Esquinas Gutiérrez, por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M.CTE (\$4.854.095), distribuidos así:

Por la suma de dos millones doscientos ochenta y nueve mil seiscientos pesos m.cte (\$2.289.600), por concepto de cuotas alimentarias adeudadas de enero a diciembre de 2019, cada una por \$190.800.

Por la suma de cuatrocientos cuatro mil cuatrocientos noventa y cinco pesos m.cte (\$404.495), por concepto de cuotas alimentarias adeudadas de enero y febrero de 2020, cada una por \$202.247.5.

Por las cuotas alimentarias que en adelante se causen y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, así como por los intereses legales que se causen hasta tanto se verifique el pago total.

b).- Notificado el ejecutado por conducta concluyente, contestó en tiempo, sin embargo, las excepciones propuestas no se acompañaron a lo dispuesto en la regla 2ª del art. 442 del C.G.P., por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., pasa el Despacho a emitir este auto como quiera que, revisada la actuación no se advierte nulidad alguna que invalide lo actuado, lo que se hará, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Se encuentra dentro del plenario el título ejecutivo, constituido por audiencia de conciliación celebrada el 11 de diciembre de 2001 en la Comisaría Única de Familia de Zipaquirá, documento que no fue tachado ni redargüido de falso, por lo que, de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P., constituye plena prueba en contra del ejecutado.

De otra parte, el demandado dejó vencer el término para pagar o, en su defecto, proponer excepciones que para esta clase de procesos se encuentran previstas, por lo que, es del caso proferir sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, conforme lo ordena el inciso final del artículo 440 del C. G. del P., y por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, la Juez Segunda de Familia de Zipaquirá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Se previene a las partes para que presenten la liquidación crédito conforme los lineamientos previstos en el art.446 del C.G.P.

**TERCERO: CONDENAR**, en costas a la parte ejecutada. Líquidense.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, se señala la suma de \$188.586, como agencias en derecho, que deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE,**

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**

**JUEZ**

P.C.2020-0142

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. \_de 12 de octubre de 2022

**Firmado Por:**

**Nelly Ruth Zamora Hurtado**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25b4c7172801087753f410a6cc55bb0474e84e20f59a505009f101535e7096f**

Documento generado en 11/10/2022 03:02:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil, Familia, Agraria, en decisión proferida el 10 de octubre de 2022.

En consecuencia, para dar cumplimiento a la orden constitucional, se dispone:

1.- OFICIESE al pagador de CREMIL, para que proceda a descontar las sumas de dinero que por cuenta de embargos para este asunto debieron deducirse en los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2022 de la mesada pensional percibida por el demandado, en el 40% por cada mes. Lo anterior, obedece al valor de embargo retroactivo de cada mes.

Secretaría remita la comunicación y deje constancia de su envío. En el oficio inclúyanse los números de identificación de las partes, así como el número de la cuenta de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

2.- Se autoriza la entrega de depósitos judiciales a la demandante, hasta por el valor del mandamiento de pago, esto es, \$23.195.586. Asimismo, se requiere a las partes para que actualicen la liquidación de crédito conforme los lineamientos previstos en el art.446 del C.G.P., descontando los pagos o abonos que haya realizado el ejecutado o entregado este Despacho.

Secretaría proceda de inmediato a realizar todas las diligencias que garanticen la entrega de dineros, comunicando a la demandante. Déjese constancia.

3.- Por Secretaría remítase copia de esta decisión para el cumplimiento del fallo de tutela.

**CÚMPLASE,**

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**  
**JUEZ**

P.C.2020-0367.

**Firmado Por:**  
**Nelly Ruth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa1de78f5a9ffb69cac969d2aa254aaf8173604c4e166d07e630142a3185648**

Documento generado en 11/10/2022 04:23:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo previsto en el art.76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que presenta el apoderado de la demandante (archivo digital 16).

Se previene a la Secretaría para que en adelante incluya en todas las comunicaciones de embargos, los nombres completos y los documentos de identificación de las partes, requisito esencial para que toda entidad inscriba medidas cautelares.

En consecuencia, reelabórese el oficio ordenado en auto de fecha 5 de noviembre de 2021, remitiéndolo a la demandante para que asuma los costos de la inscripción.

De otra parte, se requiere a la parte actora para que proceda a realizar la notificación al demandado conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ**

P.C.2021-0055

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ___de 12 de octubre de 2022</p>
---

Firmado Por:

**Nelly Ruth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025363c5c64105e4d40fbdab7648e285483a3d51c7c1c87b07d5d02c9054f3d3**

Documento generado en 11/10/2022 04:23:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se reconoce a la señora Ana Delia García Guana como cónyuge supérstite del causante Manuel Ignacio Guana García, quien manifiesta que opta por gananciales.

Así mismo, téngase en cuenta que la cónyuge supérstite se pronuncio dentro del traslado otorgado, advirtiendo que las oposiciones al inventario y avalúos serán resueltas en la etapa procesal que corresponde (archivo digital 23).

Tenga en cuenta el apoderado de la heredera reconocida, que el emplazamiento y la inscripción fue realizado en debida forma conforme archivo digital 07 y 08.

Ahora, frente a la comunicación ordenada a la oficina de registro de instrumentos públicos, tenga en cuenta la parte actora que debe realizar las diligencias y pagos tendientes a la inscripción de la medida, para ello, a través de correo electrónico de 6 de junio de 2022 le fue remitido al correo electrónico el oficio respectivo (archivo digital 24-28).

En conocimiento de los interesados la comunicación de la DIAN (archivo digital 32), a fin de que se atiendan todos los requerimientos mencionados respecto del causante Manuel Ignacio Guana García.

Así mismo, se pone en conocimiento de los interesados, la nota devolutiva, sin inscripción, comunicación proveniente de la oficina de registro de instrumentos públicos (archivo digital 34-36).

Ahora, frente a la solicitud de designar a Claudia Rocío Guana López como administradora de bienes para proceder a la inscripción y actualización del Rut del causante, la misma se deniega, por cuanto tales trámites no requieren de administrador de bienes, con todo, en caso de designarse un administrador de bienes, deberá procederse conforme lo dispone el art.496 del C.G.P., nombrando a todos los herederos reconocidos en tal cargo.

Atendiendo la solicitud del apoderado de la heredera reconocida (archivo digital 38, numeral 2), se dispone:

DECRETAR el embargo de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 176-86747 y 176-93608, siempre y cuando se encuentren bajo la titularidad del causante Manuel Ignacio Guana García o de su cónyuge supérstite Ana Delia García Guana. OFICIESE a la oficina de registro correspondiente, remitiendo los mismos a la parte interesada para su diligenciamiento y pagos de expensas necesarias.

**NOTIFÍQUESE,**

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ**

P.C.2021-0140.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA  
Notificado el presente auto por anotación en estado No. \_\_\_\_ de 12 de  
octubre de 2022

**Firmado Por:  
Nelly Ruth Zamora Hurtado  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63321472f4b0e58075a8172902f323d6da929a25caa3d4a8636ecff56304777**

Documento generado en 11/10/2022 03:02:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**